

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., febrero dos (2) de dos mil veinticuatro.

Radicación: Pertenencia 11001310302620190023800
Demandante: JUAN EVANGELISTA GONZALEZ
Demandado: HEREDEROS DE EDGAR CASTAÑEDA

Visto el informe secretarial que precede, el Despacho dispone:

Niéguese el recurso de apelación interpuesto por el curador ad litem EGAR FERNANDO GAITÁN TORRES, toda vez que el mismo es netamente extemporáneo, tal y como lo prevé el artículo 322 del C.G.P., que dispone:

“El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos. (...)

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.”

NOTIFÍQUESE,



LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO

Juez

LAO